



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 30 DE JULIO DE 2018

Sentencia T. N° 94

Accionada: Ministerio de Transporte

Tema: información de un vehículo

Derecho presuntamente vulnerado: Petición

Radicado: 110013335-017-2018-00255-00

Demandante: Luz Eucaris Castrillón de García apoderada del señor Álvaro Buitrago Ocampo

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora Luz Eucaris Castrillón de García apoderada del señor Álvaro Buitrago Ocampo.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 13 de julio de 2018, la señora Luz Eucaris Castrillón de García apoderada del señor Álvaro Buitrago Ocampo instauró acción de tutela contra el Ministerio de Transporte de Colombia, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver la petición de fecha 09 de febrero de 2018, ante el Ministerio de Transporte de Colombia en el cual solicitó la certificación del Ministerio acerca de la existencia real de la placa TGZ-215, para aportarla a una investigación ante la jurisdicción laboral.

B. HECHOS

1. La señora Luz Eucaris Castrillón de García apoderada del señor Álvaro Buitrago Ocampo elevó petición ante el Ministerio de Transporte de Colombia el 09 de febrero de 2018.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 17 de julio de 2018, el Ministerio de transporte informó que a través del grupo de Reposición Integral de Vehículos, dio respuesta a la petición relacionada con información del vehículo de palcas TGZ-215 con radicado N. **20184020282261 del 19 de julio de 2018**, indicándole que el artículo 13 de la Ley 1581 de octubre de 2012 estipula a las personas a quienes se les puede suministrar la información¹ y de conformidad con los documentos aportados, no demuestra el interés que

¹ **Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

le asiste, por tanto deberá allegar la documental con el fin de brindarle la información, toda vez que no está legitimado conforme con la norma.

De igual manera informa que atendiendo lo señalado por la accionante respecto a la negativa de suministrar el certificado de tradición de automotor TGZ-215 por parte del Organismo de Transito de Neiva-Huila, aduciendo que dicha placa no existía, se estableció que consultada la información registrada en el Sistema RUNT, se encontró que el vehículo de placas TGZ 215, corresponde a un automotor clase Camioneta, matriculado el 07 de marzo de 2018, en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva- Huila resaltando que conforme con el parágrafo del artículo 31 de la Resolución 0012379 de 2012, el organismo de transito esta obligatorio a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, un certificado de libertad y tradición donde se señalen las características del vehículo. (Fl.25 a 30)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor ÁNGEL MARÍA VILLA BERDUGO, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso del Ministerio de Transporte de Colombia, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y,

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Luz Eucaris Castrillón de Garcia apoderada del señor Álvaro Buitrago Ocampo radicó solicitud el **09 de febrero de 2018** ante el Ministerio de Transporte, con el fin de obtener una la certificación del Ministerio acerca de la existencia real de la placa TGZ-215, para aportarla a una investigación ante la jurisdicción laboral.

Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **13 de julio de 2018**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió 5 meses 4 días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

1. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera de fondo la petición elevada ante el Ministerio de Transito, con el fin de obtener una certificación acerca de la legitimidad del vehículo con placa TGZ -215.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar

si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado³ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"⁴. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁵".⁶

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 09 de febrero de 2018, la señora Luz Eucaris Castrillón de Garcia apoderada del señor Álvaro Buitrago Ocampo elevó petición ante el **Ministerio de Transporte de Colombia**, solicitando certificación acerca de la existencia real

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005³, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003³, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

⁵ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

del vehículo con placa TGZ-215, para aportarla a una investigación ante la jurisdicción laboral. (Cfr. f. 9).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, la entidad accionada informó que a través del grupo de Reposición Integral de Vehículos, dio respuesta a la petición relacionada con información del vehículo de placas TGZ-215 con radicado N. **20184020282261 del 19 de julio de 2018**, indicándole que el artículo 13 de la Ley 1581 de octubre de 2012 estipula a las personas a quienes se les puede suministrar la información⁷ y de conformidad con los documentos aportados, no demuestra el interés que le asiste, por tanto deberá allegar la documental con el fin de brindarle la información, toda vez que no está legitimado conforme con la norma.

De igual manera informa que atendiendo lo señalado por la accionante respecto a la negativa de suministrar el certificado de tradición de automotor TGZ-215 por parte del Organismo de Tránsito de Neiva-Huila, aduciendo que dicha placa no existía, se estableció que consultada la información registrada en el Sistema RUNT, se encontró que el vehículo de placas TGZ 215, corresponde a un automotor clase Camioneta, matriculado el 07 de marzo de 2018, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva- Huila resaltando que conforme con el parágrafo del artículo 31 de la Resolución 0012379 de 2012, el organismo de tránsito está obligado a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, un certificado de libertad y tradición donde se señalen las características del vehículo. Razón por la cual allega pantallazo consulta automotor RUNT del vehículo TGZ 215 (Fl.25 a 30)

Por otro parte allega constancia de envío de la respuesta al correo allegado por la accionante (28,29).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el **Ministerio de transporte de Colombia**, que se profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante el 09 de febrero de 2018, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

En cuanto a los derechos fundamentales que pudieron verse afectados, se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ **Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Luz Eucaris Castrillón de Garcia apoderada del señor Álvaro Buitrago Ocampo, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez